



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2017, DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS PENDIENTES DE RESOLVER, EN LOS QUE SUBSISTA O SEA NECESARIO ABORDAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, DE MANERA ESPECÍFICA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 29-E DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOCE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 7/2014, DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 7/2014, de siete de abril de dos mil catorce, en el cual se determinó:



“ÚNICO. En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción de tesis 96/2014 referida en el Considerando Cuarto de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión y en los amparos directos del conocimiento de este Alto Tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, de manera específica la fracción VII del artículo 29-E de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.”;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. En sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil quince, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la *contradicción de tesis* 96/2014, de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 2/2016 (10a.), de rubro y texto siguientes:



“DERECHOS. LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS CAMBIARIOS, TRANSMISORES DE DINERO O SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS (SOFOM E.N.R.) POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, NO CONSTITUYE UN SERVICIO SUSCEPTIBLE DE GENERAR EL COBRO DE LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. La facultad de inspección y vigilancia otorgada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para supervisar que los centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (SOFOM E.N.R.), cumplan las disposiciones del artículo 95 BIS de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, constituye una función de derecho público inherente a las obligaciones del Estado, al tener como fin evitar la comisión de los delitos relacionados en operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo que pudieran realizarse a través de las referidas entidades financieras, en virtud de lo cual, dicha potestad no constituye un servicio público susceptible de generar el cobro de un



derecho, por lo que la cuota que se cobra conforme al artículo 29-E, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos, por sí misma no tiene sustento constitucional, lo que implica, además, que no puede someterse al escrutinio del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impera sobre las contribuciones, en tanto que aquélla no tiene esa naturaleza.” (Publicada el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.);

TERCERO. Si bien el párrafo último del artículo 217 de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, debe tomarse en cuenta que la aplicación del criterio jurisprudencial referido en el Considerando inmediato anterior a los amparos promovidos antes de su integración, no da lugar a desconocer la situación jurídica



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en la que previamente se encontraban las partes en esos juicios, y

CUARTO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 7/2014 citado en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión y los amparos directos del conocimiento de este Alto Tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, de manera específica la fracción VII del artículo 29-E de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

**ACUERDO:**

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 7/2014, de siete de abril de dos mil catorce, del dictado de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de este Alto Tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, de manera específica la fracción VII del artículo 29-E de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre de dos mil once, vigente a partir del primero de enero de dos mil doce

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el Punto Primero que antecede pendientes de resolución en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando la tesis jurisprudencial citada en el Considerando Segundo del presente Acuerdo General.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -----

CERTIFICA:-----

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2017, DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS PENDIENTES DE RESOLVER, EN LOS QUE SUBSISTA O SEA NECESARIO ABORDAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, DE MANERA ESPECÍFICA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 29-E DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOCE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 7/2014, DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente, previo aviso.-----

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecisiete.-----

Evidencia Criptográfica - Transacción SeguriSign

Archivo Firmado: 5-2017 (LEVANTA APLAZAMIENTO 7-2014-ART. 29-E, F. VII, LFD) FIRMA.pdf

Secuencia: 1398704

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	GUSTAVO ADOLFO CASTILLO TORRES	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	CATG741002HSRSRS03			
Firma	# Serie:	706a6673636a6e000000000000000000000002b2	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	20/06/2017T18:44:20Z / 20/06/2017T13:44:20-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	1e 77 cd 6a 7b da c9 31 4f a4 1e cc 4c 04 9a 7e 21 4a e4 33 77 65 dd 84 2d 41 72 dd 52 16 b0 6d 85 0b 2a 6a 1b c3 e9 47 af 99 26 2a af 4d 67 03 b2 98 88 f1 8a 31 5d fd 79 df 25 62 a2 99 e3 c6 bf 1f 95 5b 07 b8 4a 0d de 57 12 5e b4 e7 d7 9c b1 42 ad 75 22 5b 84 e6 3a 09 15 48 93 ce d7 e7 3c be 3a 8f 5e 1e b1 11 5a 7c 89 11 e2 bb 87 39 3d 34 6d e3 7e c4 e2 22 5b e3 11 22 c8 6c 3b 02 61 af ab d2 f4 8f b9 0f 57 ce b4 da 05 fb 97 e0 cc c9 f0 fe f8 09 77 44 59 93 ae 46 ae a8 f1 55 f0 ba d3 ad dd 6e 53 49 42 48 3f d0 39 8e 95 49 fe 21 5b 45 fd 09 cc 5f 0c 18 f6 d3 03 69 c8 71 75 44 1d 35 b0 52 23 9a ca d0 c6 09 89 a7 38 f4 c8 a0 35 01 d4 67 4a 1a a7 b2 8b 32 f2 c9 f6 3a af a0 ae 50 97 f1 38 8c 8b 2f d8 e1 2f 70 1e 7b e4 03 e9 ba a6 4b fe 02 99 dd d2 8b 3b 4c c6 ef			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	20/06/2017T18:44:21Z / 20/06/2017T13:44:21-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e000000000000000000000002b2			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	20/06/2017T18:44:20Z / 20/06/2017T13:44:20-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	1401096			
	Datos estampillados:	94434131EE29604D89C79C6762A8F5F572EB0DE2			